

1005-3.1

**ACUERDO ACADEMICO No.007**

18 JUN 2021

Por el cual se establece el procedimiento previo a la anulación por fraude en actividad evaluativa que establece el artículo 71 del Acuerdo Directivo No.022 de 2016.

EL CONSEJO ACADEMICO, en uso de sus facultades establecidas en el artículo 157 del Acuerdo No.022 de 2016- Reglamento Académico Estudiantil, y

**CONSIDERANDO:**

1. El actual Reglamento Académico Estudiantil (Acuerdo 022 de 2016) expedido por el Consejo Directivo, contempla la posibilidad de anular el resultado de una actividad académica evaluativa así:

El artículo 71 establece que: *"Cuando una evaluación académica sea **anulada** por cometer y/o participar el estudiante de fraude en dicha actividad evaluativa, se calificará con cero punto cero (0.0). Sin perjuicio de las acciones disciplinarias a que diera lugar".*

El artículo 110 establece que: *"Parágrafo. Sin perjuicio de lo que se resuelva en la correspondiente investigación disciplinaria, el fraude en actividades, trabajos y evaluaciones académicos se sancionará con la asignación de la nota cero punto cero (0.0) en la respectiva evaluación, trabajo o prueba".*

El artículo 119 establece que: *"**Autoridades** que imponen medidas disciplinarias. En la Uceva, impondrán **medidas disciplinarias** los profesores respecto a la nota mínima, los Consejos de Facultad en primera instancia y el Consejo Académico en segunda instancia. Parágrafo. La nota mínima es la anulación de una prueba o un trabajo de carácter académico que será calificado con nota cero punto cero (0.0)."*

2. La lectura de este último artículo, en contexto con los demás, puede sugerir una interpretación errada y que no concuerda, si se considera la anulación como una sanción, o que los docentes son autoridades disciplinarias. Lo cual debe ser aclarado, para unificar criterios que sirvan a los diferentes Consejos de las Facultades en la interpretación de los mencionados artículos.

3. El reglamento prevé 2 consecuencias para el fraude en actividad evaluativa, una académica y otra disciplinaria. La consecuencia académica es la anulación (sanción académica) con calificación de nota mínima (0.0), y la consecuencia disciplinaria es la sanción (disciplinaria) que llegare a resultar de dicha investigación. Por ello el reglamento establece que la calificación es independiente del proceso disciplinario.

Sin embargo, un inconveniente que puede ocurrir es que, después de culminar la investigación disciplinaria quede demostrado que el estudiante no incurrió en la falta. Pero como la nota de 0.0 es *sin perjuicio de la actuación disciplinaria*, la nota no se modificaría, generando una sensación de injusticia, ya que no tendría sentido demostrar la no culpabilidad y que no se pueda modificar la calificación.

Carrera 27A No. 48-144 Kilómetro 1 Salida Sur Tuluá - Edificio CAU Ciudadela Universitaria

**PBX: (2) 224 22 02 - FAX: (2) 225 90 51 [www.uceva.edu.co](http://www.uceva.edu.co)**

**Email: [info@uceva.edu.co](mailto:info@uceva.edu.co) - Peticiones Quejas y Reclamos [pqr@uceva.edu.co](mailto:pqr@uceva.edu.co)**

**TULUÁ - VALLE DEL CAUCA - COLOMBIA**

En ese orden de ideas, tampoco es justo para el estudiante que se le imponga la nota mínima sin que previamente se le dé la oportunidad de pronunciarse, de ejercer su defensa y de contradecir las razones por las cuales el docente decide anular su evaluación.

4. Respecto al proceso que se debe surtir para la anulación de la actividad académica, el artículo 119 del reglamento establece que es competencia del profesor. Sin embargo, el reglamento no establece un procedimiento específico que deba surtirse previamente a dicha anulación o sanción académica.

La Sentencia T-301 de 1996, reiterada en la Sentencia T-720 de 2012 expedida por la Corte Constitucional dice que en los reglamentos de cualquier institución universitaria se deben contener como mínimo los siguientes elementos: (1) la determinación de las faltas disciplinarias y de las sanciones respectivas; (2) el procedimiento a seguir previo a la imposición de **cualquier sanción**, el cual debe garantizar el derecho de defensa del inculcado.

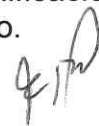
*“La efectividad del derecho al debido proceso dentro de los procedimientos sancionadores aplicados por las instituciones universitarias, sólo queda garantizada si el mencionado procedimiento comporta, como mínimo, las siguientes actuaciones: (1) la comunicación formal de la apertura del proceso disciplinario a la persona a quien se imputan las conductas posibles de sanción; (2) la formulación de los cargos imputados, que puede ser verbal o escrita, siempre y cuando en ella consten de manera clara y precisa las conductas, las faltas disciplinarias a que esas conductas dan lugar (con la indicación de las normas reglamentarias que consagran las faltas) y la calificación provisional de las conductas como faltas disciplinarias; (3) el traslado al imputado de todas y cada una de las pruebas que fundamentan los cargos formulados; (4) la indicación de un término durante el cual el acusado pueda formular sus descargos (de manera oral o escrita), controvertir las pruebas en su contra y allegar las que considere necesarias para sustentar sus descargos; (5) el pronunciamiento definitivo de las autoridades competentes mediante un acto motivado y congruente; (6) la imposición de una sanción proporcional a los hechos que la motivaron; y (7) la posibilidad de que el encartado pueda controvertir, mediante los recursos pertinentes, todas y cada una de las decisiones de las autoridades competentes.”*

5. Por lo anterior, y teniendo en cuenta la facultad otorgada en el artículo 157 para regular los asuntos no contemplados en el Reglamento Académico Estudiantil, se procede a expedir el siguiente lineamiento:

#### **ACUERDA:**

**ARTICULO PRIMERO.** Objeto del procedimiento. Establecer un procedimiento previo a la anulación de una actividad evaluativa, de que trata el artículo 71, 110 (parágrafo) y 119 del Acuerdo No.022 de 2016 -Reglamento Académico Estudiantil.

**ARTICULO SEGUNDO.** Finalidad del procedimiento. Garantizar el ejercicio de defensa y contradicción del estudiante, previamente a la posible calificación de 0.0 en la respectiva evaluación, prueba o trabajo de carácter académico.



ARTICULO TERCERO. Ámbito de aplicación. El presente procedimiento se aplicará antes de que se registre la calificación en el SIGA, de anular la actividad evaluativa e imponer la nota mínima; cuando el docente -considere motivadamente o infiera razonadamente- que durante una actividad evaluativa se incurrió en la conducta descrita como Fraude en el artículo 110 literal a) del Reglamento.

Parágrafo. Este procedimiento previo no se agota si el docente tiene conocimiento de la conducta con posterioridad al registro de la calificación. En este caso, la determinación de la comisión de la falta deberá ser decidida por el Consejo de Facultad mediante la respectiva investigación disciplinaria, en primera instancia.

ARTICULO CUARTO. Situación que origina el procedimiento. Anulación por parte del docente de cualquier evaluación académica -de que trata el artículo 52 del Reglamento-, ante el conocimiento directo o indirecto de hechos y/o conductas que vulneran el sistema de evaluación académica por parte del estudiante al: i) copiar o tratar de copiar de un compañero; ii) usar o tratar de usar información, equipos y material no autorizados por el docente; o iii) facilitar en cualquier forma que otros lo hagan; durante la actividad evaluativa.

ARTICULO QUINTO. Procedimiento para la anulación. Si el estudiante es sorprendido por el docente en el transcurso de la evaluación realizando fraude, de manera inmediata le comunicará verbalmente al estudiante la decisión de interrumpir su actividad evaluativa y le informará sucintamente los motivos por los cuales decide anular la evaluación académica.

Paso 1. El docente elaborará un informe que contenga la sustentación de la anulación y deberá ser presentado dentro de los tres (3) días hábiles siguientes: al correo electrónico institucional del estudiante, con copia dirigida a la Facultad radicada de manera física en la Ventanilla Única o virtual a través de la pagina web institucional (PQRSD)

El anterior informe también se presentará si el docente tiene conocimiento de la conducta con posterioridad a la terminación de la actividad (una vez finalizado el taller, después de la entrega del trabajo, culminada la práctica, etc.).

Si el estudiante es reincidente en la conducta, el Decano convocará al Consejo de Facultad para iniciar la correspondiente actuación disciplinaria.

Paso 2. Si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el estudiante no presenta por escrito ninguna respuesta o justificación a su conducta, se entenderá que acepta la anulación de la evaluación y el docente procederá a registrar la calificación: cero punto cero (0.0).

Paso 3. Si dentro de los dos (2) días hábiles siguientes el estudiante presenta por escrito la razones por las cuales justifica que no debe producirse la anulación, el docente decidirá si considera aclarados los hechos y procede a calificar objetivamente la evaluación (o reprograma la actividad en caso de que haya sido interrumpida).

En caso de que el docente no acepte las razones por las cuales el estudiante argumenta que no incurrió en la conducta y la controversia persiste; deberá remitir la queja y la respuesta del estudiante al Consejo de la Facultad, explicando las circunstancias de modo, tiempo y lugar en que ocurrieron los hechos y adjuntando todas las pruebas que tenga en su poder y/o que hayan sido presentadas por el estudiante. El término para informar la decisión definitiva de anulación es de un (1) día hábil.

ARTICULO SEXTO. Registro de la evaluación anulada en controversia. Mientras se surte la investigación disciplinaria ante el Consejo de Facultad; en la decisión de apertura de la actuación disciplinaria se informará al Área de Admisiones y Registro Académico que la calificación estará en SIGA como "P.D" (Pendiente Disciplinario).

Si el proceso disciplinario termina sin sanción, se realizará la calificación objetiva de la evaluación académica y la correspondiente modificación en SIGA. El decano determinará si la calificación la realiza el mismo docente u otro diferente.

Si el proceso disciplinario termina con sanción, la calificación se registrará como nota mínima (0.0), de manera independiente y adicional a la sanción disciplinaria correspondiente, de que trata el artículo 117 del Reglamento.

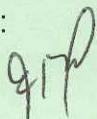
ARTICULO SÉPTIMO. Responsabilidad del docente. El cumplimiento de este procedimiento es responsabilidad del docente y su inobservancia no genera nulidad alguna de los procesos disciplinarios vigentes o futuros, ni implica una doble sanción disciplinaria, bajo el entendido que la imposición de la nota mínima es consecuencia de la anulación.

Los Consejos de Facultad y el Consejo Académico, en las decisiones que adopten en primera y segunda instancia, tienen autonomía para decidir en cada caso concreto, si hay lugar a declarar responsabilidad disciplinaria cuando se incurra en fraude en actividad evaluativa, sin perjuicio de la anulación realizada por el docente.

ARTICULO OCTAVO. Socialización del procedimiento. Las facultades deberán socializar el presente procedimiento, por lo menos una vez a todos sus docentes, preferiblemente antes de realizar la programación de evaluaciones, de que trata el artículo 54 del Reglamento.

ARTICULO NOVENO. Fe de Erratas. La palabra "*sancionará*" del artículo 110 (párrafo), deberá interpretarse como "*anulará*", en concordancia con la intención natural y lógica de lo dispuesto en el artículo 71 y 119 (párrafo), los cuales indican que la calificación mínima de 0.0 es una consecuencia de una anulación, y no de una sanción.

ARTICULO DÉCIMO. Aclaración de interpretación. En la expresión "*impondrán medidas disciplinarias los profesores respecto de la nota mínima*", contenida en el artículo 119 sobre "*Autoridades que imponen medidas disciplinarias*": debe interpretarse que dicha expresión es errada, y por lo tanto no debe tenerse en cuenta por las siguientes razones:



i) el docente no es una autoridad que tenga facultad disciplinaria, ya que el Título III del Reglamento es claro al indicar que todos los procedimientos (actuaciones) disciplinarias son adelantadas por el Consejo de Facultad en primera instancia (artículo 96 y 100) y en segunda instancia por el Consejo Académico (artículo 102 y 106). De tal manera que el docente no adelanta una investigación disciplinaria previamente para tomar la decisión de anular la evaluación, ya que ésta la realiza en ejercicio de su autonomía académica; y

ii) porque la nota mínima es una calificación de 0.0 como consecuencia de la anulación, la cual no puede considerarse como *medida disciplinaria*, pues las medidas disciplinarias (sanciones) están taxativamente contempladas en el artículo 117 y 118.

ARTICULO DÉCIMO PRIMERO. Apoyo en la aplicación del procedimiento. La Oficina de Control Disciplinario Interno brindará apoyo a los docentes que lo requieran en la realización del procedimiento aquí establecido.

ARTICULO DÉCIMO SEGUNDO. VIGENCIA: El presente acuerdo académico rige a partir de la fecha de su publicación y no tiene efectos retroactivos.

#### PUBLIQUESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE

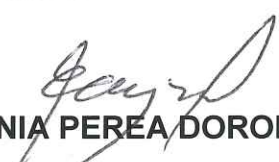
El presente acuerdo fue discutido y aprobado por el Consejo Académico en sesión realizada el día **18 JUN 2021**

El Presidente,

La Secretaria



**GUSTAVO ADOLFO CARDENAS MESSA**



**LIMBANIA PEREA DORONSORO**